



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00028
Clase: Pertenencia
Demandante: Jairo de Jesús Torres Bautista
Demandados: Jose Neftaly, Leonardo y
Dora Nancy Cote Alvarez

Fortul, diez de diciembre de dos mil veinte.

Vencido el término que dispone el artículo 108 del C. G. del P. y cumplida la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del Portal de la Rama Judicial según disposición del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad-litem a los demandados, señor José Neftaly Cote Alvarez, Leonardo Cote Alvarez y Dora Nancy Cote Alvarez, para lo cual se designa al abogado *RICARDO MURCIA BUITRAGO*, quien habitualmente litiga en este estrado judicial.

COMUNIQUESELE la designación, advirtiéndole que para tal fin se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P. que dice: *"...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...."*.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00028-00 Pertenencia

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00ee8a3f3beace92d3f9f66380b183463012b87abadcbaac49336156d5e5bd

Documento generado en 09/12/2020 09:08:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Proceso 81300-4089-001-2020-00159
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jairo Parada Bautista

Fortul, diez de diciembre de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 16 de septiembre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **JAIRO PARADA BAUTISTA**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. **1.-)** Por la suma de: DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$12.389.722,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150051346, contenida en el pagare No. 073156100002626, suscrito por el demandado el 21 de noviembre de 2016. **2.-)** Por la suma de: UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.576.381,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 22 de junio de 2019. **3.-)** Por la suma de: DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.036.238,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 23 de junio de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. Por valor de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., por lo que el día 11 de noviembre de 2020 hizo presentación el demandado, señor JAIRO APARADA BAUTISTA, a quien por secretaría se le notificó personalmente el auto mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2020, sin que se hubiera pronunciado presentando excepciones previas o de mérito.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, NOTIFICADO PERSONALMENTE el día 11 de noviembre de 2020, dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso, dar contestación a la demanda y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado concurrió al proceso, pero sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *16 de septiembre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERA. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma un millón de pesos (\$1.000.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00159 Ejecutivo Por sumas de dinero.

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a636a549c804fb23d5d5586a898a267381476c3b5af38035c0c1
8dec73bad08**

Documento generado en 09/12/2020 09:11:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Proceso: 81300-4089-001-2017-00139
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero.
Demandante: Bancolombia
Demandados: Ezequiel Soloza Chiquillo y
José Ricardo Castellanos Velasco.

Fortul, diez de diciembre de dos mil veinte.

Sería del caso verificar si se dan las exigencias para dictar auto de seguir adelante la ejecución en la presente causa, tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte actora, sino fuera porque revisada foliatura se percibe que en cuanto al demandado JOSE RICARDO CASTELLANOS VELASCO no se ha agotado la correspondiente notificación del auto mandamiento de pago, toda vez que si bien se aportó documento donde se dirige comunicación al mencionado, los anexos se encuentran con el nombre de la otra persona demandada, es decir, el señor EZEQUIEL SOLOZA CHIQUILLO, por lo que se hace necesario que se alleguen las respectivas constancias de envíos de los correos electrónicos con los anexos exigidos a nombre del demandado JOSE RICARDO CASTELLANOS VELASCO; lo cual deberá la parte demandante realizar al correo electrónico informado del señor CASTELLANOS VELASCO, esto es, a la cuenta stellitaburgoscas12@hotmail.com., cumpliendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte ante la solicitud de corrección del auto de fecha 04 de agosto de 2020, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se procede a la corrección del nombre de la firma que funge como apoderada judicial de la parte demandante, la cual es **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 901.228.355-8; la cual por error de digitación en la providencia referida se colocó: V&S **AVALORES** Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.

Así también por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 593 numeral 1 del Código General del Proceso y reunir los requisitos exigidos, **SE ACCEDE** a las medidas cautelares que realizada por la parte actora, en consecuencia se decreta el **EMBARGO** del remanente que llegase a resultar del proceso radicado 2017-00346 con relación al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 410-73550 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, en el que son partes, demandante BANCOLOMBIA y demandado el señor **JOSE RICARDO CASTELLANOS VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.120.772. Oficiese al referido estrado judicial para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL*

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado: 81300-4089-001-2017-00139 ejecutivo por sumas de dinero.

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e923faacff22b557f77ee3ded61d90effaf304cd11ede5fe36738e35
a05d5785**

Documento generado en 09/12/2020 09:55:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2017-00150
Clase: Ejecutivo por Sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Héctor Cárdenas Cetina

Fortul, diez de diciembre de dos mil veinte.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA.*

De otra parte de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de 3 días, para que pueda ser objetada por el demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2017-00150-00 Ejecutivo Por Sumas de Dinero

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddab5b8dbdcf6a6d6dfd5b1a9d40fe52178aecc672e4d64c325798
6b74b25e74

Documento generado en 09/12/2020 10:04:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Asunto: Proceso 81300-4089-001-2017-00195
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Bancolombia
Demandado: Aureliano Riaño Guerrero

Fortul, diez de diciembre de dos mil veinte.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 593 numeral 1 del Código General del Proceso y reunir los requisitos exigidos, **SE ACCEDE** a las medidas cautelares que realizada por la parte actora.

En consecuencia, *SE DECRETA* lo siguiente:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte de propiedad del demandado Aureliano Riaño Guerrero identificado con cédula de ciudadanía número 5.616.733, sobre el predio rural denominado finca LA ARGELIA, ubicado en la vereda LA PAVA, jurisdicción del municipio de Saravena, Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 410-3938, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca,. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2017-00195 - 00 Ejecutivo Por Sumas de Dinero.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e847c01a1622a8c01da241d319e90a89f261ed90424f3e2d76f7
4106e0d5b79

Documento generado en 09/12/2020 10:06:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00390
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Davivienda
Demandado: Edilberto Daza Escobar

Fortul, diez de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de octubre de 2018 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **EDILBERTO DAZA ESCOBAR**, por las siguientes pretensiones: por la sumas contenidas en el pagaré No.1046939, materializado en hoja de papel de seguridad No. M01260001000296190308, así: **PRIMERA: a)** Por la suma de veinte millones trescientos dos mil trescientos veintitrés pesos (\$20.302.323) por concepto de capital adeudado de conformidad con el Pagaré Número 201201120 materializado en hoja de papel de seguridad Nro. M01260002000211280253; b) por la suma de un millón cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos (\$1.045.775), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital referido anteriormente desde el 14 de enero de 2018 hasta el 18 de julio de 2018. c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 19 de julio de 2018 hasta que se efectúe el pago de la totalidad de la obligación. Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El demandado, señor **EDILBERTO DAZA ESCOBAR** en escrito que suscribió el día 08 de octubre 2020 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, manifestó haber recibido de parte del señor ELVIS JOSE BARREERA CAMUAN en calidad de auxiliar contratista Independiente de la Abogada Nadia Escobar, copia de: *"del mandamiento de pago notificado por estado 96 del 22 de octubre de 2018...en tres folios"*, manifestando que se hacía responsable de contactar al Juzgado a través de correo electrónico, teléfono fijo o celular, para conocer y retirar las demás copias de la demanda y su anexos, si bien lo tenía hacer.

Así las cosas ante el pedimento de la parte actora se tendrá al señor **EDILBERTO DAZA ESCOBAR** NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en efecto se reúnen las exigencias del artículo 301. del C.G.P., el cual establece: **"Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día 08 de octubre de 2020, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **TENER** al demandado, señor **EDILBERTO DAZA ESCOBAR**, vinculado a la presente causa, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

SEGUNDO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de octubre de 2018 emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

CUARTO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de un millón quinientos mil pesos mill (\$1.500.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2018-00390 Ejecutivo Por sumas de dinero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6accd93e833a71f5d7ec64eb89d96391b503da1490a9a0f2c6cc8
8476ee735a

Documento generado en 09/12/2020 10:11:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>